

La construcción del “beneficio” para el niño, niña o adolescente, por parte de los tribunales superiores de justicia chilenos, en las autorizaciones de salidas al extranjero prolongadas o definitivas

ALEXIS MONDACA MIRANDA*
CONSTANZA ASTUDILLO MEZA**

1. Introducción

El presente trabajo se centra en el modo en que los tribunales superiores de justicia de Chile han construido, a la luz del principio del interés superior del niño, la noción de beneficio que se exige a propósito de las autorizaciones judiciales de salida al extranjero de niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, que se caracterizan por ser prolongadas o definitivas.

En conformidad a lo prescrito en el inciso 7º del artículo 49 de la Ley Nº 16.618, “Ley de Menores”¹, para que el juez autorice la salida del “menor” (tal es la expresión anacrónica utilizada por la mencionada ley²) es necesario que concurren dos presupuestos: en primer lugar, se debe considerar el beneficio derivado para este y, en segundo término, es menester la fijación de un tiempo de duración de la autorización³. Como podemos apreciar, nada se indica en el texto legal citado sobre autorizaciones definitivas. Teniendo en vista lo señalado, la doctrina nacional especializada ha indicado que estamos en presencia de una laguna legal⁴.

Con todo, sea que se trate de solicitudes para salidas prolongadas o definitivas, estas deben resolverse sobre la base del principio del interés superior del NNA⁵. Así, las aludidas autorizaciones deberán ser concedidas por los tribunales de justicia si de ellas se deriva un claro beneficio para el mejor interés del NNA.

La doctrina está conteste en afirmar que el principio del interés superior del NNA puede ser calificado como un concepto jurídico indeterminado, en el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia⁶. Por lo dicho, su aplicación debe realizarse teniendo en vista las

* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Máster en Derecho, Empresa y Justicia por la Universidad de Valencia. Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Talca, Chile. Correo electrónico: alexis.mondaca@utalca.cl.

** Profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Antofagasta, Chile. Magíster en Derecho por la Universidad Católica del Norte. Doctoranda en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Correo electrónico: castudillom@santotomas.cl.

¹ Publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de marzo de 1967.

² Sabido es que, en la actualidad, merced al empuje que ha tenido el denominado Derecho de la Infancia y de la Adolescencia, se ha criticado la expresión “menor”, puesto que, se le ha considerado peyorativa y discriminadora. La permanencia de la palabra en comento en una determinada disciplina jurídica implica una contradicción con las nuevas concepciones que sostienen: los infantes y adolescentes deben dejar de ser tratados exclusivamente como objetos de protección; y debe reconocérseles su calidad de titulares de derechos, ello según las exigencias del principio del interés superior del NNA y del principio de autonomía progresiva. Por lo dicho, es preferible hablar de NNA. Para profundizar sobre este tema, recomendamos la lectura de RAVETLLAT (2015).

³ Adicionalmente, el artículo 49 bis de la nombrada normativa, faculta al juez para autorizar salidas de NNA al extranjero por no más de 15 días, en distintas ocasiones dentro de dos años, a solicitud del padre o madre interesada, como sanción al incumplimiento de un régimen de relación directa y regular establecido judicial o convencionalmente.

⁴ ETCHEBERRY (2016), p. 129.

⁵ MONTECINOS (2018), p. 570.

⁶ Podemos citar los siguientes fallos: “Dicho principio, aunque difícil de conceptualizar, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los potenciales de aquéllos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida”, Corte Suprema, Rol Nº 25.094, de 8 de octubre de 2019, considerando segundo; “(...) un concepto indeterminado, cuya magnitud se aprecia cuando es aplicado al caso concreto, puede afirmarse que el mismo, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, el asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su

particularidades de cada caso y las características de los sujetos intervinientes. Como lo han observado Ravetllat y Pinochet, comentando el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto que consagra el principio en comento,

Lo cierto es que la Convención no define ni enumera indicador alguno que facilite la concreción práctica de esta cláusula abstracta del interés superior del niño, dejando su interpretación al buen hacer y juicio de la persona, institución u organización encargada de su aplicación; esencialmente las autoridades administrativas y los tribunales de justicia, ello sin olvidar a las instituciones privadas⁷.

Considerando lo afirmado, en este trabajo se examina la jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones con el objetivo de determinar cómo estos órganos jurisdiccionales, en los litigios que nos interesan, han entendido que debe dotarse de contenido al beneficio exigido por el principio del interés superior del NNA. En consecuencia, estudiaremos las resoluciones que consideran que se ha configurado el aludido beneficio y, por lo tanto, autorizan la salida prolongada o definitiva del país.

Podrá el lector advertir en las resoluciones que comentaremos que los sentenciadores han apreciado diversos tipos de beneficio, tales son: afectivos, patrimoniales, económico-sociales y culturales. En un sentido negativo, la falta de beneficio para el NNA ha justificado el pronunciamiento de sentencias definitivas en las que se ha rechazado la salida solicitada⁸.

2. El beneficio afectivo

El beneficio que siempre está presente es el de índole afectiva. En efecto, en todas las autorizaciones concedidas se ha entendido que contribuye decididamente al mejor interés del NNA el hecho de continuar viviendo, aunque sea en el extranjero, con aquel progenitor, usualmente la madre, titular del derecho-deber de cuidado personal.

El beneficio en comento se ha vinculado con el derecho del NNA *“a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para el normal desarrollo”*⁹. Así, debe procurarse lograr el máximo bienestar emocional del NNA, *“lo que comprende un espacio de protección y apego”*, como ha fallado recientemente la Corte Suprema¹⁰. Lo señalado, se ha entendido en el siguiente contexto: la separación física entre la madre titular del cuidado personal y el NNA provoca consecuencias negativas en los últimos, afectando gravemente su desarrollo, especialmente en la más temprana infancia¹¹.

vida, orientados al desarrollo de su personalidad”, Corte Suprema, Rol Nº 3.666-2014, de 10 de octubre de 2014. Esta sentencia se encuentra comentada en DIRECCIÓN DE ESTUDIOS CORTE SUPREMA (2019), p. 30. Similar camino recorre Lepin, quien ha sostenido que el principio del interés superior del NNA, puesto que permite hacer efectivos otros principios o derechos vinculados a los NNA, ha sido entendido como un principio general de la legislación, véase, LEPIN (2014), p. 39.

⁷ RAVETLLAT y PINOCHET (2015), p. 915. Revítese, también, BARRIENTOS (2011), pp. 115-116.

⁸ Por no haberse acreditado beneficio alguno para el NNA, se han rechazado las peticiones de salida al extranjero en las siguientes sentencias de la Corte Suprema, Rol Nº 2.844-2017, de 18 de abril de 2017 y Corte Suprema, Rol Nº 8.820-2014, de 28 de enero de 2015.

Un ejemplo de este criterio jurisprudencial está dado por una resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, la que confirmó lo resuelto en primera instancia y rechazó la autorización para que una niña viajase a Italia con su madre, quien no logró acreditar mejores condiciones para esta en dicho país. En este sentido, se indicó que: *“el juez deberá tener en especial consideración el beneficio que ello pudiere reportar al menor, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el proyecto de vida en Italia es más bien un disenso de la madre, no vislumbrándose ni habiéndose acreditado cuáles serían aquellos beneficios que le reportaría a la niña vivir en dicho país, alejada de su padre y hermano, toda vez que la madre, como ha quedado demostrado, depende exclusivamente de su marido, no teniendo actividad laboral ni solvencia económica que le pudiera permitir enfrentar una eventual contingencia, lo que unido a la separación de su padre y hermano, -atendida su corta edad-, atendería precisamente contra el interés superior del niño”*, Corte de Apelaciones de Arica, Rol Nº 115-2011, de 21 de abril de 2011, considerando 4º.

⁹ Corte Suprema, Rol Nº 11.782-2014, de 29 de julio de 2014, considerando 3º.

¹⁰ Corte Suprema, Rol Nº 4.963-2019, de 30 de marzo de 2020, considerando 5º.

¹¹ Sobre la vinculación entre el NNA y la madre, se ha escrito: *“Es necesaria una vinculación afectiva entre la madre y su recién nacido denominada vínculo materno-infantil que incluya una relación recíproca, favorable y significativa entre ambos (...) Si la vinculación materna con el bebé se altera puede generar consecuencias negativas de gran importancia para el bienestar psicosocial, principalmente del infante con efectos negativos de mediano y largo plazo en su desarrollo. Algunas de las consecuencias negativas*

Siguiendo con lo anterior, un aspecto considerado por la jurisprudencia en esta materia consiste en los cuidados prestados por una madre a un NNA desde su nacimiento, lo que se traduce en una estabilidad emocional de estos. En dicho sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago:

la actora podrá acompañarles permanentemente durante el primer año en el nuevo país, al optar por dedicarse en ese primer periodo exclusivamente a la crianza de sus hijos, lo que por cierto permitirá facilitar el proceso de integración en el nuevo país, entregándoles una mejor calidad de vida, que no cede únicamente en su beneficio, sino también y especialmente en el de sus hijos, y gozarán de una mayor estabilidad emocional junto a su madre, al estar ésta con posibilidades de permanecer un largo período junto a los menores, propendiendo a su desarrollo personal (...) Estos sentenciadores, a la luz de lo antes expuesto, estiman procedente la petición, plausibles sus fundamentos y beneficioso para los niños viajar junto a su madre, con quien viven desde su nacimiento y quien es la que ejerce su cuidado diario, preocupándose de lo cotidiano, siendo, además, el referente emocional más importante para ambos menores¹².

La presencia de familia extendida en el extranjero es otro factor considerado por nuestros tribunales a propósito del beneficio de naturaleza afectiva. En diversas sentencias ha contribuido a inclinar la balanza en favor del solicitante la presencia de un grupo familiar en la ciudad destino de la migración. Lo indicado, siempre que se acredite la presencia de una relación afectiva entre el NNA y sus parientes residentes en el extranjero.

Muestra de lo anterior es la sentencia de la Corte Suprema Rol Nº 11.966-2018, en cuyo considerando 6º se indicó: *“al haber rechazado la salida del país para radicarse junto a su madre y a sus hermanos en España, se ha cometido una infracción de derecho (...) puesto que no se reconoce el beneficio cierto para la niña de poder contar durante su desarrollo con la presencia de sus hermanos”*.

Una mirada como esta es conteste con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, texto que consagra como obligación de los estados partes respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de la familia ampliada, en el sentido de impartir al niño una orientación apropiada a la evolución de sus capacidades, destacando de esta forma el rol del referido tipo de estructura familiar. Este criterio ha sido compartido en otras sentencias¹³, con ello se aplican los estudios de la psicología relativos a la relevancia de la familia extensa¹⁴. Como podemos advertir, el beneficio afectivo no se restringe al vínculo madre, padre-NNA, sino que, puede incluir a otros miembros de la familia.

3. El beneficio de índole patrimonial

El ámbito patrimonial representa otra arista apreciada por los tribunales y que permite hablar de beneficio derivado de la salida al extranjero. En este sentido, deberá establecerse que el NNA no sufrirá un perjuicio en las condiciones económicas que enfrentará en el exterior en comparación con el panorama existente en dicha materia en Chile. Ratifica lo anterior la Corte Suprema, la que ha otorgado la autorización requerida en la causa Rol Nº 42.642-2017, teniendo

en el infante incluyen afectaciones en la adaptación y autoregulación emocional, así como en el temperamento infantil y la regulación del estrés, el desarrollo cognitivo y del lenguaje, en la adaptación social, el desarrollo funcional y biológico cerebral, el tipo de apego infantil que condicionará sus interacciones sociales y el desarrollo de psicopatología en la infancia y adolescencia”, PALACIOS-HERNÁNDEZ (2016), p. 165.

¹² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 733-2019, de 30 de julio de 2019, considerando 8º.

¹³ Corte Suprema, Rol Nº 11.966-2018, de 14 de febrero de 2019, considerando 6º. Véase, también, Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 382-2012, de 3 de agosto de 2012, considerando 4º.

¹⁴ “Este tipo de acogimiento permite (...) la transmisión de la identidad familiar y cultural del niño (...) proporciona más estabilidad y acostumbra a ser la alternativa que ellos prefieren”, MONSERRAT (2006), p. 206.

en vista que la situación patrimonial de los NAA no se vería afectada, dado que se observarían “*similares condiciones materiales a las que tienen en Chile*”¹⁵.

A mayor detalle, se ha tomado en cuenta para construir el beneficio de índole patrimonial los siguientes factores: la existencia de una oferta de trabajo favorable a la madre; la posibilidad de ahorrar dinero en el exterior, el que con posterioridad podrá ser invertido en Chile¹⁶; y el dominio de bienes inmuebles en la ciudad destino del viaje respectivo.

En otro juicio la Corte Suprema concedió la solicitud de salida del país, sin embargo, en primera instancia, el Tribunal de Familia de Valparaíso se negó a acceder a lo pedido. A mayor detalle, tal como indicó nuestro máximo sentenciador, el tribunal *a quo* justificó su decisión basándose

en que el supuesto beneficio que le reportaría a los niños radicarse en Estados Unidos de Norteamérica sería exclusivamente económico, en detrimento de los beneficios espirituales que les significará desarrollarse con una figura paterna presente y que se encuentra en pleno ejercicio de sus deberes¹⁷.

Lo interesante de este litigio es la diferencia de entidad atribuida al “beneficio espiritual”, es decir, un beneficio de índole emocional o afectiva, y al “beneficio patrimonial”. En efecto, en caso de contradicción entre estos, según el tribunal *a quo*, debe primar el interés de índole espiritual. Lo señalado permite concluir que para el nombrado tribunal, llegado el momento de construir el interés superior del niño, es preferible un bienestar espiritual antes que uno meramente pecuniario¹⁸. Concordamos con este razonamiento del sentenciador de la Quinta Región. En efecto, aunque el beneficio derivado del viaje para el NNA debe ser entendido de manera holística, esto es, en él pueden incluirse las diversas clases de beneficio existentes¹⁹, la dimensión afectiva debe prevalecer sobre cuestiones patrimoniales, en caso de colisionar ambos tipos de beneficio.

Con todo, el Tribunal de Familia de Valparaíso, no ponderó adecuadamente los siguientes elementos: la madre solicitante no contaba con una red de apoyo en Chile; esta tenía una oferta concreta de trabajo en su país (era de nacionalidad norteamericana); y sus padres se encontraban temporalmente en Chile para ayudarla, pero en el futuro regresarían a su país de origen. Lo anterior es corregido por la Corte Suprema, dado que dicho tribunal sí consideró los

¹⁵ Corte Suprema, Rol N° 42.642-2017, de 28 de abril de 2018, considerando 5º.

¹⁶ Corte Suprema, Rol N° 8.820-2014, de 28 de enero de 2015, considerando 8º.

¹⁷ Corte Suprema, Rol N° 35.522-2015, de 18 de mayo de 2016, considerando 1º.

¹⁸ Es interesante constatar que la indicada primacía del interés afectivo sobre el interés económico en sede de autorizaciones de salida del país se opone al criterio del artículo 225-2 del Código Civil. Esta norma regula una serie de criterios y circunstancias para establecer judicialmente el régimen de cuidado personal, las que deben considerarse y ponderarse “conjuntamente” (en la parte que nos interesa, la letra a se refiere a la vinculación afectiva “entre hijo y padres” y la letra b al “bienestar del hijo”). Analizando el artículo citado, se ha sostenido: “los criterios contenidos en el actual artículo 225-2 del Código Civil no constituyen meras orientaciones para el juez, sino que deben ser confrontados con las circunstancias específicas del caso concreto que está llamado a decidir, en el entendido que, de esa forma, se satisface la directriz primordial vigente, esto es, el interés superior del niño. Por su parte, no existe preferencia legal –y no podría haberla a la luz de la señalada Observación– por alguno de dichos elementos (...), toda vez que el único criterio rector es el interés superior del niño (...) Así lo ha señalado la doctrina más reciente que ha interpretado dicho precepto”, Lathrop (2017a), p. 332. Concuera Acuña, autora que ha expresado: “Estos criterios y circunstancias deben ser considerados y ponderados conjuntamente, lo que impide al juez basar su decisión en una única circunstancia”, ACUÑA (2016), p. 497.

¹⁹ Lo señalado concuerda con las directrices sobre la evaluación del principio del interés superior del NNA del Comité de Derechos del Niño, formuladas en la Observación General N° 14. Este texto indica específicamente que: “la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con el interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de los otros”, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, de 2013, párrafo 1.

En esta senda, según el inciso 1º del artículo 222 del Código Civil, el interés superior del niño constituye la preocupación principal de los padres. Agrega la norma citada que, para el logro de dicho interés, debe procurarse la mayor realización posible del niño en un doble sentido: espiritual y material. En la parte final del inciso 1º se agrega una tercera dimensión: los padres guiarán al niño en “el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”. Como ha indicado la doctrina, el tenor del artículo 222 se explica por el deseo de armonizar nuestro Código Civil con las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño, BARRIENTOS (2016), p. 515.

nombrados elementos. Incluso, nuestro máximo tribunal mencionó expresamente que la sentencia del tribunal *a quo* incumplió las exigencias legales, al no hacer referencia a todos los beneficios que reportaba la salida solicitada.

Además de los ya referidos beneficios de índole afectiva y económica, la Corte Suprema también consideró ventajas en sede de derechos económico-sociales (educación y salud) y en el ámbito cultural²⁰. En definitiva, creemos que todos estos beneficios que describe el tribunal están directamente relacionados con el entorno familiar y social que se requiere como fundamento teleológico del interés superior del NNA²¹, pues este hace *"indispensables tres elementos: a) velar por una vida larga, saludable y afectiva; b) procurar la adquisición de conocimientos y, c) tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso"*²².

4. El beneficio económico-social y cultural

Los aspectos económico-sociales y culturales también han sido considerados para efectos de dotar de contenido al beneficio del NNA. Muestra de ello es la sentencia de la Corte Suprema recaída en la causa Rol N° 4.443-2014, resolución que autorizó la salida de una niña a Sudáfrica. Advertimos que, en este caso, la niña no mantenía una relación directa y regular con su padre. La Corte indicó lo siguiente:

los sentenciadores del fondo concluyeron, sobre la base de dichos presupuestos fácticos y a la luz del principio orientador en materia de familia, que para A. su salida del país no es perniciosa, sino que, por el contrario, se observa como una experiencia que en el futuro le traerá beneficios en el aspecto personal, porque la vida en un país desarrollado como es Sudáfrica, donde tendrá acceso a educación y salud de excelente calidad, unido a un entorno multicultural e internacional, le permitirá que en los próximos tres años aprenda un nuevo idioma y conozca realidades socio-culturales diferentes, que, de otra forma, le serían imposibles²³.

De la lectura de la sentencia se puede concluir que el hecho de pretender viajar a un país desarrollado resultó ser decisivo para la litis. En este sentido, es interesante constatar que el beneficio se construyó principalmente en un doble aspecto: económico-social y cultural. En términos expresos se indicó que el beneficio para A. implicaría: en primer término, una mejora en materia de derechos económico-sociales, tales como educación y salud; y, en segundo lugar, la posibilidad de aprender una segunda lengua y el conocimiento de una nueva realidad social y cultural.

En otro juicio, fue decisivo para la Corte de Apelaciones de Antofagasta el beneficio de carácter educacional y cultural derivado de un viaje por dos años a Nueva Zelanda. En este caso se permitió a una adolescente salir del país en compañía de su madre. Así, se estableció que:

en el ánimo de esta Corte no se habría generado una convicción tan acendrada de lo beneficioso de otorgar la autorización (...), si la petición se hubiere conducido para materializar un viaje de paseo, diversión, pasatiempo o aventura, pero ocurre que como se ha acreditado, el interés

²⁰ En dicho sentido, se indicó en el considerando 18º: "ha sido soslayado que la solicitante es ciudadana norteamericana, que en su país de origen cuenta con su familia extendida, a diferencia de la situación que vive actualmente en nuestro país, donde carece de redes de apoyo, por otra parte, no ha sido considerado que los niños tendrán la posibilidad de conocer y vivir una cultura diferente, la que por cierto es también la suya, asimismo, el hecho de que la actora cuente con un trabajo que le permita entregarles una mejor calidad de vida, no cede únicamente en su beneficio, sino también en el de sus hijos quienes tendrán cubiertas sus necesidades económicas y gozarán de una mayor estabilidad emocional junto a su madre, al estar esta afincada en su tierra de origen con posibilidades de un mayor desarrollo personal; por otra parte podrán aprender otro idioma, e igualmente tendrán acceso a educación y salud".

²¹ Desde una óptica teleológica del principio de interés superior del niño, se desprenden tres fines: a) capacidad de los NNA, b) su entorno familiar y social y c) predictibilidad. Véase: LÓPEZ (2013), pp. 51-70.

²² LÓPEZ (2013), p. 65.

²³ Corte Suprema, Rol N° 4.443-2014, de 10 de septiembre de 2014, considerando 3º.

esencial que lleva a la niña a trasladarse al mencionado país (...) es el tener la posibilidad de perfeccionar el idioma inglés en la institución educacional (...), propósito que por sí solo justifica en plenitud la realización del viaje si se repara en la importancia preponderante que con razón se le está otorgando por las autoridades educacionales de nuestro país al conocimiento del inglés por parte de nuestros educandos, idioma que por cierto importará incorporar al bagaje de conocimientos de F. un elemento que le va a ser útil para toda su vida, no solamente en lo concerniente a las relaciones sociales que por el solo hecho de conocer este idioma, ella podrá cultivar, sino por la circunstancia que el adquirir destrezas en esta lengua, le abrirá a futuro perspectivas profesionales inconmensurables²⁴.

Como podemos apreciar, este caso nos permite distinguir entre los viajes al extranjero según el destino de estos. En este sentido, podemos indicar que existen viajes al exterior con fines meramente de diversión, lúdicos y viajes al extranjero con fines culturales. Conviene a los intereses del solicitante comprobar que la autorización pedida se vincula con la segunda especie de viajes. Parece claro que estos “viajes culturales” contribuyen en mayor medida al interés superior del NNA que los “viajes de diversión”. En efecto, sin perjuicio de reconocer la positiva relevancia que poseen los viajes de placer en la calidad de vida de toda persona, incluyendo en ello a los NNA, contribuyen mucho más al bienestar de estos los viajes que permiten obtener una mejor preparación para un futuro desarrollo educacional y/o profesional, como normalmente ocurre con los viajes que permiten adquirir nuevos conocimientos o reforzar los ya existentes²⁵.

Debe resaltarse la importancia que la Corte de Apelaciones de Antofagasta atribuyó al beneficio cultural²⁶, dado que le reconoció fuerza suficiente para otorgar la autorización sin necesidad de acudir a otras consideraciones. Recordemos la frase del sentenciador: “*que por sí solo justifica en plenitud la realización del viaje*”. Pensamos que ello debe entenderse teniendo presente que el viaje tenía una duración de dos años. De este modo, en nuestra opinión, el beneficio cultural no posee la entidad necesaria para fundamentar de un modo autónomo una salida definitiva al extranjero; para dicho supuesto, debe exigirse, además, la concurrencia de otro tipo de beneficios, sobretudo el de naturaleza afectiva.

Similar sendero recorrió la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal que dotó de un contenido básicamente cultural el beneficio que la autorización solicitada podría reportar. En efecto, el nombrado tribunal concluyó, aludiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, que el viaje respectivo produciría beneficios que se traducirían en el contacto que una niña de nueve años tendría con una sociedad distinta a la chilena, la canadiense, a lo que se sumó la posibilidad de aprender un idioma diferente al español (el inglés), el que fue calificado de idioma universal por el sentenciador. En este caso, se tuvo en vista también el beneficio afectivo, puesto que la niña viajó acompañada por su madre²⁷.

5. El rol de la opinión del NNA

Considerando siempre el beneficio derivado de la salida al extranjero, la Corte Suprema en la causa Rol Nº 25.409-2014, con respecto a un viaje de tres años, indicó:

si bien (...) ha manifestado no querer viajar, esta negativa da cuenta de la ansiedad y el temor a lo desconocido, de no querer dejar el colegio en el que se siente plenamente identificada ni dejar apoyo emocional y protector (...) si bien la vinculación de la niña con su padre, de acuerdo a los testigos presentados por él, es bastante importante, ello no obsta a que en esta situación límite,

²⁴ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Nº 27-2011, de 13 de abril de 2011, considerando 11º.

²⁵ Se ha considerado positivo para el NNA el acceso en el extranjero a “una educación de calidad”, Corte Suprema, Rol Nº 73.900-2016, de 29 de diciembre de 2016.

²⁶ Se ha establecido que constituyen manifestaciones del beneficio cultural el desarrollo de las habilidades sociales del NNA y la asistencia a un taller musical, Corte Suprema, Rol Nº 73.900-2016, de 29 de diciembre de 2016.

²⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 739-2015, de 10 de noviembre de 2015, considerando 7º.

deba priorizarse mantener la situación que hasta ahora ha sucedido, esto es, que A., siempre ha vivido con su madre y además visualizar esta situación como una oportunidad en el desarrollo de la niña y en el ejercicio de sus habilidades adaptativas²⁸.

En este caso, debe destacarse que el sentenciador resolvió en contra de la opinión de A, quien tenía diez años al momento de emitirla. En efecto, se entendió que tal negativa se basaba en sentimientos de temor ligados al viaje proyectado, al grado de arraigo existente respecto del colegio y a la presencia de un fuerte vínculo emocional entre padre e hija.

Debe fundarse adecuadamente una decisión contraria a la opinión del NNA, puesto que según el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo NNA tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le conciernen²⁹, considerando su edad y grado de madurez. Además, dicha opinión ha sido un elemento considerado por nuestros tribunales³⁰, aunque no resulte obligatorio su acatamiento por parte del sentenciador. Así, en el considerando 15º, se indicó acertadamente que *“la Convención no equipara el interés superior del niño con los intereses que el niño exprese”*. Concordamos con lo anterior, lo central es definir el bienestar del NNA y ello puede o no coincidir con la opinión de estos; luego, se refuerza la necesidad de valorar en su íntegra dimensión los beneficios emanados de la solicitud respectiva.

En el caso en comento existe un doble beneficio valorado por el sentenciador teniendo en vista el principio del interés superior, lo que justifica resolver en oposición a lo expresado por A. En primer lugar, se ha apreciado el beneficio afectivo consistente en que A. continuaría viviendo en el extranjero con su madre titular del derecho-deber de cuidado personal. En segundo término, se habló en la sentencia de *“una oportunidad de desarrollo de la niña”*, pero no profundizó el tribunal el contenido de dicho eventual *“desarrollo”*. Sin perjuicio de lo anterior, presumimos que la Corte Suprema quiso hacer referencia a un beneficio de naturaleza cultural, pues la salida se autorizó a una ciudad del primer mundo: Londres. Lo señalado, se refuerza por la frase empleada por el sentenciador *“y en el ejercicio de sus habilidades adaptativas”*.

El juicio que analizamos representa uno de los supuestos más difíciles de resolver: el NNA muestra un apego respecto de ambos progenitores. En dicho escenario, se prefirió autorizar el viaje porque, como hemos indicado, A. siempre había vivido bajo el cuidado personal de la madre, por lo que se ha entendido que mantener dicho *status quo* era adecuado para el mejor interés de A. Podemos advertir que vuelve a considerarse la relevancia de la que está dotado el beneficio afectivo, sin perjuicio de los demás beneficios reconocidos en la sentencia, ahora tal beneficio es empleado como fundamento para fallar en contra de los deseos del NNA, aunque ello signifique una separación física con el padre.

Concuera con lo señalado la doctrina, la que ha entendido que en tales supuestos puede acudir a las ventajas que proporcionan los medios telemáticos de realización del derecho-deber de mantener una relación directa y regular, a lo que se suman los viajes correspondientes del padre o de los NNA. En suma, actualmente se entiende que el nombrado derecho-deber no debe circunscribirse a un contacto físico *“cara a cara”*, sino que, además, incluye otras formas de comunicación, como las llamadas telefónicas, videoconferencias, entre otras³¹.

²⁸ Corte Suprema, Rol Nº 25.409-2014, de 20 de abril de 2015, considerando 10º.

²⁹ Los NNA deben tratarse no solamente como destinatarios de derechos, sino que, también, como protagonistas de estos, para lo que resulta fundamental que su opinión sea escuchada, GUILLÓ (2007), p. 93.

³⁰ En este sentido, se ha resuelto: *“Los hijos no se relacionan con el padre desde junio de 2013, sin que este se haya acercado o intentado contactarlos, limitándose a efectuar gestiones judiciales y dejar constancias ante Carabineros de Chile, actividad que también cesó con posterioridad. La madre pretende radicarse con los adolescentes en Canadá, viaje que resulta beneficioso al permitirles desanclarse emocionalmente de situaciones que les impiden desarrollarse de una manera totalmente sana, tratándose de un proyecto que les hace ilusión, con el que se manifestaron de acuerdo al ser oídos por el tribunal en audiencia confidencial, y que les ayuda a superar los daños provocados por la irregular relación con el padre que, en estos momentos de sus vidas, ya no desean retomar”*, Corte Suprema, Rol Nº 26.570-2018, de 28 de noviembre de 2019, considerando 2º.

³¹ Véase LATHROP (2017b), p. 154 y GÓMEZ DE LA TORRE (2011), pp. 35-58.

Recordemos que la estadía en el extranjero duraba tres años, esto es, no se trataba de una radicación. En tal contexto, estimamos que la acreditación del beneficio para el NNA debe ser rigurosa, pero no con la intensidad requerida para efectos de una salida definitiva al extranjero, evento que representa el nivel máximo de exigencia de prueba del beneficio derivado para el NNA.

6. El interés para la madre derivado de la salida al extranjero

Debemos mencionar otro relevante punto relativo a la materia que estudiamos. Nos referimos a la relación existente entre interés superior del NNA y el interés de la madre solicitante, consistente este último en su deseo de desarrollarse en el plano laboral y/o sentimental en el extranjero. En otras palabras, la madre persigue lograr un mejor trabajo en una ciudad foránea y/o su nueva pareja vive en dicha ciudad. En tales casos, es fácil colegir la oposición de los padres: lo pretendido por la solicitante, en realidad, es la satisfacción de su propio interés, el que es antepuesto a los requerimientos emanados del principio del interés superior del NNA.

La Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 733-2019 se pronunció sobre el supuesto planteado revocando la sentencia de primera instancia, y aplicando un criterio acorde a la evolución del rol de la mujer, estimó concurrente un doble beneficio provocado por la salida del país: un beneficio para el NNA y un beneficio para la madre. A mayor detalle, respecto del principio del interés superior fue importante la consideración de beneficios patrimoniales, económico-sociales y culturales. En efecto, respecto de los primeros, se expresó que los NNA *“tendrán cubiertas sus necesidades económicas, dada la estabilidad demostrada del nuevo grupo familiar”*, constituido por la madre, su nuevo marido y los NNA³². Para el segundo beneficio se tomó en cuenta que el país de destino, Estados Unidos, permitiría acceder a un sistema de salud y de educación con los estándares propios de un país desarrollado. A propósito del tercer beneficio, se expresó que los NNA accederán *“a un entorno multicultural e internacional”*, lo que implica la posibilidad de aprender un nuevo idioma, conocer realidades socioculturales diferentes *“que, de otra forma, les sería imposible”*.

La Corte determinó que el beneficio de la madre consistía en la oportunidad de trabajo surgida en el exterior. Así, se resolvió en el considerando 10º: *“No puede obviarse otro aspecto relevante, cual es que la mayor oportunidad de realizarse de su madre, lo que ciertamente impactará favorablemente en sus hijos”*. También, el sentenciador explicitó en el considerando 8º las consecuencias positivas para los NNA derivadas de la nueva familia formada, y criticó que tal aspecto en la resolución impugnada no fuese debidamente valorado. Así, se estableció que:

ha sido totalmente soslayado que la solicitante, madre de los menores, ha formado una nueva familia, barajando detenidamente con su actual cónyuge la conveniencia de residir en Chile o en el extranjero, no solo en miras a su propio bienestar, como afirma el fallo que se revisa, sino en los efectos que acarreará en sus hijos un traslado como el requerido.

Lo resuelto es un buen ejemplo de una resolución razonada tanto sobre la base del interés superior de los NNA como del interés de la familia, intereses que no deben interpretarse como opuestos³³.

La Corte Suprema, en la causa Rol N° 42.642-2017, se pronunció en términos categóricos sobre el derecho de la madre a desarrollarse profesional y afectivamente. A mayor abundamiento, se estableció en el juicio individualizado:

³² Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 733-2019, de 30 de julio de 2019, considerando 8º.

³³ En dicho sentido se ha sostenido en Argentina que la satisfacción del interés superior del NNA no puede implicar un daño al interés de la familia, MIZRAHI (2018), pp. 31-36.

sí constituye un análisis abstracto o alejado de la realidad concreta de las personas involucradas en esta controversia, es obviar el derecho de la madre que tiene a su cargo el cuidado personal de los niños, a procurar un desarrollo profesional y afectivo que satisfaga sus intereses, contraponiéndolo a lo que puede ser el interés de los hijos. El entendimiento del principio del interés superior debe ser acorde a la evolución social de las familias, lo que implica respetar las individualidades de quienes conforman el núcleo familiar y asumir que la exigencia de una figura ideal de madre que, en cuanto cuidadora de sus hijos, posterga su desarrollo en otras esferas de su vida responde a una concepción estereotipada y que tampoco favorece a los hijos que son objeto de tales cuidados³⁴.

Entendemos que en las sentencias comentadas en este subtítulo se ha hecho aplicación del principio del libre desarrollo de la personalidad. Si bien es cierto que, dicho principio no fue mencionado de manera expresa, sí ocurrió ello con el derecho de las mujeres a desarrollarse en ámbitos diversos de la maternidad, en concreto, en el plano laboral y sentimental.

Como lo ha explicado la doctrina que ha estudiado la materia, y tal como lo adelanta su denominación, el principio en análisis encuentra su fundamento en las nociones de dignidad y de libertad. En este sentido, la dignidad de la que está dotado todo individuo de la especie humana le posibilita construir su propia personalidad sobre la base de una serie de decisiones realizadas a partir de elecciones libremente adoptadas³⁵, por lo dicho, De Verda y Beamonte habla de “*autodeterminación consciente y responsable de la propia vida*”³⁶. Teniendo en vista lo anterior, desarrollar en el sentido señalado la personalidad es otra de las varias manifestaciones de la libertad³⁷.

Aplicando lo indicado en los párrafos antecedentes a los juicios que centran nuestro interés, podemos afirmar que la mujer, del mismo modo que sucede con el hombre, goza del derecho (que debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico) a desarrollar su personalidad del modo que lícita y libremente elija. Lo anterior, implica que tal posibilidad no debe sufrir merma, ni menos privación, por el hecho de ser la mujer madre. En otras palabras, sin perjuicio de que la maternidad trae inevitables consecuencias (tanto de índole práctica como jurídica), ello no puede significar que la mujer deba soportar una injusta falta de igualdad en comparación con el hombre, respecto de quien nadie asevera que, como una consecuencia de su paternidad, se vea privado de la chance de adoptar las decisiones que estime pertinentes para un mejor desarrollo de su personalidad, incluyéndose en estas, la posibilidad de emigrar.

Deseamos resaltar que la maternidad y el correspondiente cuidado personal de NNA no deben ser vistos como un impedimento absoluto que imposibilite a la mujer, acompañada de sus hijos o hijas, realizar un viaje prolongado o radicarse en el extranjero, aunque en la ciudad de la nación foránea correspondiente resida la nueva pareja de la mujer. Como hemos analizado en las sentencias citadas en este trabajo, en los juicios sobre salidas prolongadas o definitivas a otro país lo central es la determinación del mejor bienestar del NNA, esto es, la prueba de la producción de beneficios que justifiquen lo solicitado. Aceptar una interpretación contraria equivale a sostener que la mujer que tiene a su cuidado NNA no tiene derecho a emigrar ni a

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 42.642-2017, de 28 de abril de 2018, considerando 4º. Además de lo anterior, en este juicio se consideró el beneficio patrimonial (la madre había recibido una oferta de trabajo y era propietaria de un bien raíz en la ciudad destino de la migración) y cultural. El beneficio cultural se vinculó al hecho de vivir en el extranjero. Idénticos razonamientos fueron explicitados en la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 73.900-2016, de 29 de diciembre de 2016.

³⁵ BECKER (2014), pp. 21-23.

³⁶ DE VERDA y BEAMONTE (2014), p. 14.

³⁷ Nuestra carta fundamental no reconoce explícitamente el principio del libre desarrollo de la personalidad, salvo en materia de derecho de educación. Así, según el inciso 1º y 2º del N° 10 del artículo 19 de la carta fundamental chilena: “*El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida*”. Sin perjuicio de lo anterior, implícitamente se encuentra recogido en todas las normas de la Constitución relativas a la libertad, como el artículo 1 y el artículo 19.

Sí goza el principio en comento de un tratamiento expreso en los siguientes textos constitucionales: Ley Fundamental Alemana, artículo 2 N° 1; Constitución de Colombia, artículo 16; y Constitución de Grecia, artículo 5.1, entre otras.

desarrollarse en términos profesionales y/o afectivos, interpretación que, por los motivos expuestos, entendemos debe ser rechazada³⁸.

7. Conclusiones

En virtud del trabajo realizado podemos llegar a las siguientes conclusiones:

a) El principio del interés superior del NNA exige a propósito de las autorizaciones judiciales relativas a las salidas prolongadas o definitivas de NNA al exterior, que se acredite debidamente el beneficio que de las nombradas salidas se deriva para estos. En cumplimiento de lo anterior, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones han construido el concepto de “beneficio” de un modo holístico, es decir, comprensivo de aspectos afectivos, patrimoniales, económico-sociales y culturales.

b) Con respecto al primer interés recientemente nombrado, nuestros tribunales han resuelto que el hecho de continuar viviendo el NNA con la madre titular del cuidado personal en el extranjero constituye un beneficio afectivo, dado que contribuye a la estabilidad emocional la mantención de los lazos de apego existentes entre madre e hijos e hijas. En dicho beneficio también se ha incluido la existencia de familia extensa en la ciudad objeto de la migración, siempre que se pruebe la presencia de una relación afectiva entre el NNA y sus parientes residentes en el extranjero. Los tribunales chilenos también han admitido el beneficio de índole patrimonial. Así, se ha fallado que la salida al extranjero no debe traducirse en un perjuicio en las condiciones económicas del NNA. En dicho sentido, se ha tomado en cuenta para determinar el beneficio patrimonial la existencia de un mejor campo laboral para la madre, la posibilidad de ahorrar dinero y el dominio de bienes inmuebles en la ciudad destino del viaje respectivo. También ha sido relevante la posibilidad de mejoras en sede de derechos económico-sociales, como la educación y la salud, y en el ámbito cultural, la posibilidad de aprender un segundo idioma y el desenvolvimiento en un nuevo entorno social, puesto que se ha estimado que lo anterior incidirá positivamente en el desarrollo del NNA.

c) La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 12 que todo niño tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le conciernen. En los juicios objeto del presente comentario dicha opinión debe ser considerada por los sentenciadores, teniendo en vista la edad y el grado de madurez del NNA. Con todo, la opinión de estos, pese a ser oída, no resulta vinculante para el juez. En dicho sentido, un sentenciador puede otorgar o denegar la autorización de salida en contra de la opinión del NNA. Para justificar adecuadamente lo indicado, es necesario que la decisión del tribunal se funde teniendo en vista los requerimientos del mejor interés del NNA (como la presencia o ausencia de beneficios para este).

d) En algunos de los litigios estudiados, como un argumento contrario a la solicitud de salida al exterior, se ha sostenido que la madre pretende la satisfacción de su propio interés, el que es antepuesto al logro del interés superior del NNA. Entendemos que no deben plantearse a todo evento como antagonistas el interés superior del NNA con el derecho de la madre a desarrollarse profesional y afectivamente, aunque ello suponga radicarse en el extranjero. Lo afirmado implica superar la anacrónica concepción que reduce a las madres al rol de encargadas del cuidado de sus hijos e hijas, desconociéndoles el derecho al libre progreso de su personalidad. En suma, sostenemos que es viable que en un caso determinado puedan coincidir el mejor bienestar del NNA con el interés de la madre. En otros términos, una salida prolongada o definitiva al extranjero puede ser beneficiosa tanto para el interés superior del NNA como para el interés de una madre en desarrollar libremente las facetas que constituyen su personalidad.

³⁸ MONDACA y ASTUDILLO (2020), en prensa.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACUÑA SAN MARTÍN, MARCELA (2016): “Efectos de la Filiación”, en: del Picó Rubio, Jorge (Dir.), *Derecho de Familia* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 475-538.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER (2011): *Derecho de las personas. El Derecho matrimonial* (Santiago, AbeledoPerrot Thomson Reuters).
- _____ (2016): *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia* (Santiago, Thomson Reuters), tomo 1.
- BECKER CASTELLARO, SEBASTIÁN (2014): “El matrimonio entre personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico chileno, Tesis de Pregrado, Universidad de Chile”. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115479/de-becker_s.pdf;sequence=1 [visitado el 11 de abril de 2020].
- BELOFF, MARY (1999): “Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y desarmar”, en: *Justicia y Derecho* (Nº 1), pp. 9-23.
- DE VERDA Y BEAMONTE, RAMÓN (2014): “La incidencia del principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad en la configuración del matrimonio”, en: *Revista Boliviana de Derecho* (Nº 17), pp. 10-30.
- ETCHEBERRY COURT, LEONOR (2016): “La autorización de salida de los menores del país para radicarse en el extranjero de forma definitiva: intereses en conflicto. Alcances jurisprudenciales”, en: Barriá Paredes, Manuel (Coord.), *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 129-138.
- GÓMEZ DE LA TORRE, MARICRUZ (2018): “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, en: *Revista de Derecho (UCUDAL)* (Nº 18), pp. 117-137.
- GUILLÓ JIMÉNEZ, JUAN (2007): “La Convención sobre los Derechos del Niño. Derechos y necesidades de la infancia”, en: Jiménez, Teresa y Hernández, Manuel (Coords.), *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos* (Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones), pp. 83-94.
- LATHROP GÓMEZ, FABIOLA (2017A): “Cuidado personal y copaternidad: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 23 de mayo de 2017 (Rol 99.861-16)”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Nº 2), pp. 323-336.
- _____ (2017B): “Responsabilidad parental en casos de separación. Una mirada a las legislaciones latinoamericanas”, en: Lathrop Gómez, Fabiola y Espejo Yaksic, Nicolás (Coords.), *Responsabilidad Parental* (Santiago, Thomson Reuters).
- LEPIN MOLINA, CRISTIAN (2014): “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (Nº 23), pp. 9-55.
- LÓPEZ CONTRERAS, RONY (2013): “Interés superior de niños y niñas: definición y contenido”, en: *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (Vol. 13), pp. 51-70.
- MIZRAHI, MAURICIO (2018): *Responsabilidad parental* (Buenos Aires, Astrea).
- MONDACA MIRANDA, ALEXIS Y ASTUDILLO MEZA, CONSTANZA (2020): “Aplicación del principio del interés superior del niño en las autorizaciones judiciales para salir al extranjero. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Chile de 28 de abril de 2018 (Rol 42.642-2017)”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Nº 27), en prensa.
- MONSERRAT BOADA, CARMÉ (2006): “Acogimiento en familia extensa: un estudio desde la perspectiva de los acogedores, de los niños y niñas acogidos y de los profesionales que interviene”, en: *Intervención Psicosocial* (Vol. 15, Nº 2), pp. 203-221.

MONTECINOS TOTA, ANDREA (2018): "Interés superior del niño como fundamento de la autorización de su salida definitiva al extranjero", en: Domínguez Hidalgo, Carmen (Coord.), Estudios de Derecho de Familia III (Santiago, Thomson Reuters), pp. 569-588.

PALACIOS-HERNÁNDEZ, BRUMA (2016): "Alteraciones en el vínculo materno-infantil: prevalencia, factores de riesgo, criterios diagnósticos y estrategias de evaluación", en: Revista de la Universidad Industrial de Santander (Vol. 48, Nº 2), pp. 164-176.

RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC (2015): Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia (Valencia, Universidad Politécnica de Valencia).

RAVETLLAT BALLESTÉ, ISAAC Y PINOCHET OLAVE, RUPERTO (2015): "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho civil chileno", en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 42, Nº 3), pp. 903-934.

JURISPRUDENCIA CITADA

I. Q. (2011): Corte de Apelaciones de Antofagasta 13 abril 2011 (recurso de apelación), en: www.pjud.cl.

L. CON T. (2011): Corte de Apelaciones de Arica 21 abril 2011 (recurso de apelación), en: www.pjud.cl.

P. CON D. (2012): Corte de Apelaciones de Valparaíso 03 agosto 2012 (recurso de apelación), en: www.pjud.cl.

P. CON L. (2014): Corte Suprema 29 julio 2014 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

B. CON V. (2014): Corte Suprema 10 septiembre 2014 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

RECURSO RESERVADO (2014): Corte Suprema 10 octubre 2014 (recurso de casación en el fondo), en: <http://decs.pjud.cl/articulo-el-interes-superior-del-nino-nina-y-adolescente-y-su-aplicacion-en-la-jurisprudencia-de-las-segunda-y-cuarta-sala-de-la-corte-suprema/>.

R. CON M. (2015): Corte Suprema 28 enero 2015 (recurso de casación en la forma y en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

E. CON F. (2015): Corte Suprema 20 abril 2015 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

M. CON L. (2015): Corte de Apelaciones de Valparaíso 10 noviembre 2015 (recurso de apelación), en: www.pjud.cl.

K. CON S. (2016): Corte Suprema 18 mayo 2016 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

P. CON V. (2016): Corte Suprema 29 diciembre 2016 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

N. CON G. (2017): Corte Suprema 18 abril 2017 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

V. CON L. (2018): Corte Suprema 28 abril 2018 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

G. CON J. (2019): Corte Suprema 14 febrero 2019 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

R. CON M. (2019): Corte de Apelaciones de Santiago 30 julio 2019 (recurso de apelación), en: www.pjud.cl.

R. CON F. (2019): Corte Suprema 8 octubre 2019 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

A. CON W. (2019): Corte Suprema 28 noviembre 2019 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.

O. CON C. (2020): Corte Suprema 30 marzo 2020 (recurso de casación en el fondo), en: www.supremajudicial.cl.